

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**ACCIÓN POPULAR**  
**RADICACIÓN 76001 31 03 007 2016 000266 00**  
**INTERLOCUTORIO No. 620**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el memorial presentado el día 5 de mayo de 2021 por la apoderada del EDIFICIO KAOBA, en donde solicita al despacho *“indicar el término con el cual cuenta la referida perito para presentar el dictamen pericial y el alcance del trabajo a realizar por la Auxiliar de la Justicia, considerando las preguntas formuladas por los diferentes accionados”*, se le informa que este Despacho, desistirá de la práctica del dictamen pericial de la perita sanitaria previamente posesionada, pues cuenta con el estudio de cámara de video para infiltración de tubería de desagüe realizado por la firma “Eduardo Calderón Ingeniería S.A.S”, cuyo traslado junto con las demás pruebas practicadas, se hará una vez se haya integrado en su totalidad el contradictorio para que quienes no lo hayan hecho puedan ejercer su derecho a la contradicción sobre las mismas.

La anterior, de conformidad con el análisis realizado a la nulidad decretada por la Sala Civil del Tribunal de Cali, el día 24 de agosto de 2020, en aplicación del inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, según el cual *“la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez”*. En consecuencia, son válidas las pruebas recaudadas siempre y cuando posteriormente las partes tengan la oportunidad de controvertirlas.

No obstante, se requerirá a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CALI, para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, realice un estudio de suelos, específicamente del lugar donde se encuentran instaladas las tuberías de la servidumbre de desagüe en la casa de la ciudadana Dalila Barragán, con el fin de determinar si se están presentando afectaciones estructurales a las edificaciones que allí se encuentran construidas y/o a las construcciones ubicadas en predios colindantes, que en un futuro puedan generar riesgo de desastre. Adicionalmente se les requerirá para que dentro del mismo estudio determinen el origen de las filtraciones que se están presentando en el EDIFICIO KAOBA y si las mismas generan un riesgo para sus habitantes y para la comunidad en general.

Ahora bien, con respecto a los memoriales presentados por la apoderada del EDIFICIO KAOBA, los días 26 de mayo y 1 de junio de 2021, donde aporta la constancia de notificación personal por correo

certificado a la vinculada VIRGINIA CORREA DE WARTENBERG, este Juzgado tendrá agotado este requisito establecido en el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, como quiera que la ciudadana VIRGINIA CORREA DE WARTENBERG no contestó la demanda de acción popular y atendiendo a que la Ley 472 de 1998 no consagra la notificación por aviso, se dará aplicación a lo estipulado en el art. 292 del Código General del Proceso y se ordenará a la parte accionante que realice notificación por aviso a VIRGINIA CORREA DE WARTENBERG, con el fin culminar con las notificaciones de este trámite constitucional.

Solicitar a las partes de este proceso de manera general que, de no haberse resuelto su memorial en esta providencia, proceda a reenviar nuevamente su solicitud al correo electrónico j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para realizar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER AGOTADO EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la ciudadana **VIRGINIA CORREA DE WARTENBERG**, de conformidad con el art. 21 de la Ley 472 de 1998.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte accionante **EDIFICIO KAoba**, para que realice notificación por aviso de que trata el art. 292 del Código General del Proceso a la ciudadana **VIRGINIA CORREA DE WARTENBERG**.

**TERCERO: DESISTIR** de la práctica del dictamen pericial de la perita sanitaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, realice un estudio de suelos, específicamente del lugar donde se encuentran instaladas las tuberías de la servidumbre de desagüe en la casa de la ciudadana Dalila Barragán, con el fin de determinar si se están presentando afectaciones estructurales a las edificaciones que allí se encuentran construidas y/o a las construcciones ubicadas en predios colindantes, que en un futuro puedan generar riesgo de desastre.

**QUINTO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE CALI**, para que en un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, dentro del mismo estudio anterior determinen el origen de las filtraciones que se están presentando en el EDIFICIO

KAOBA y si las mismas generan un riesgo para sus habitantes y para la comunidad en general.

**SEXTO: SOLICITAR A LAS PARTES DE ESTE PROCESO** que, de no haberse resuelto su memorial en esta providencia, proceda a reenviar nuevamente su solicitud al correo electrónico j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, para realizar lo pertinente.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**  
**2016-00266**

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db18c273e7f1dfea2c2ac5e0ccbb296299bdb8b978261dfe355206c1a9c0e754**

Documento generado en 23/06/2021 04:17:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**